REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**
Rad. Nro. 110013103024**2022**00**175**00

Revisada la presente demanda ejecutiva, se tiene que a través de ella el demandante Jairo Rodríguez Rojas pretende ejercer la acción cambiaria respecto del título - valor, letra de cambio No. 01 – 01, la cual según aduce, le fue endosada en propiedad por parte de José Rolando Páez sin que tal circunstancia aparezca consignada en el instrumento de cobro; de forma tal que no puede predicarse que el ejecutante sea su legítimo tenedor por lo que habrá que negarse el mandamiento de pago pretendido.

En tal sentido, al anverso del título se evidencia un recuadro con la inscripción "ENDOSO" en el que se consigna simplemente una firma y el número de cédula 74.860.138, que según lo relatado en los hechos de la demanda corresponde al señor José Rolando Páez. No obstante, al consignarse únicamente la rúbrica del endosante en el instrumento cambiario, se tiene que el mismo se trata realmente de un endoso en blanco o al portador según los términos del artículo 654 del C.Cio.[1], en el que por tal circunstancia, su tenedor deberá llenarlo con su nombre o el de un tercero antes de presentar el título para el cobro.

Por lo anterior, dado que el ejecutante Jairo Rodríguez Rojas no diligenció el endoso en blanco con su nombre, no podía con ausencia de tal requisito presentar la letra de cambio para su cobro.

Así las cosas, el título ejecutivo aportado como base de la obligación incumple con el requisito de exigibilidad que establece al art. 422 del Código General del Proceso, para la consideración de un documento como título ejecutivo; razón por la cual el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud de la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

[1] Art. 654 C.Cio. "*El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*".